



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00557 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

GARANTE: ANA LINDA PALMA RODRÍGUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sobre el vehículo de placas KSN084, seguida por BANCO CAJA SOCIAL S.A.O, a través de su apoderado judicial, contra ANA LINDA PALMA RODRÍGUEZ, dentro de la cual se indica como domicilio de la parte demandada la ciudad de Puerto Colombia - Atlántico y así se encuentra inscrito en el certificado de Garantía Mobiliaria.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”*, lo que nos lleva a la obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Corolario de lo anterior, se percata el despacho que la demanda, no cumple adecuadamente con el lleno de los requisitos formales para su admisión, comoquiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial, a la regla del numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P. indica lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC11842019, lo siguiente:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda



disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas KSN084, se encuentre efectivamente en la ciudad de Barranquilla, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

Así, se advierte que el contrato de garantías mobiliarias expresa en su cláusula tercera que se dispone que el garante se obliga a: *“Para efectos contractuales el bien mueble dado en garantía tendrá como lugar de permanencia la ciudad o municipio de residencia y/o domicilio del (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)”*.

Dado que en el expediente no obra documento que acredite cambio de domicilio del deudor, se logra concluir que ANA LINDA PALMA RODRÍGUEZ aún habita en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, y eso hace posible colegir, prima facie, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, en el funcionario civil del orden municipal de aquel municipio.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Colombia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechácese por falta competencia territorial, la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Colombia.

TERCERO. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ